

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 23 de Agosto de 1866, núm. 235.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Esposicion á S. M. la Reina nuestra Señora

Desde que para ventura de nuestras provincias de Ultramar se inició el sistema de facilidades al comercio allí domiciliado, de quitar trabas á la produccion y al cambio, y de abrir por todos los ámbitos del mundo paso expedito á las naves que trasportan los ricos tesoros de tan preciadas regiones, sistema que la creciente prosperidad nacida de él acredita mas cada dia, siempre fué anhelo constante de todos los Gobiernos atender con mayor solicitud á que miras tan saludables se realizaran con provecho del Estado, y con acrecimiento de utilidades para los habitantes de todos los dominios de V. M.

Fijándonos en la Isla de Cuba,

se ve como en el primer tercio del presente siglo fueron cayendo una tras otra las ligaduras que, con mejor deseo que acierto, habian venido desde tiempos antiguos sujetando y estorbando el desembarazado vuelo de la produccion y el cambio en la mayor de las Antillas; y segaramente que, á consentirlo las cargas del Tesoro y el reposo de los tiempos, mayores hubieran sido aun las franquicias otorgadas á un comercio activo y emprendedor, y á unos tan leales y fieles habitantes.

Mas no porque haya habido tregua en las manifestaciones externas del propósito se ha abandonado este: recientes son las pruebas de que en él se persiste, y las disposiciones dictadas sobre la introduccion de harinas, y la de instrumentos y máquinas para la industria y la agricultura, revelan bien la constancia y la discreta regularidad con que se prosigue la obra de nuestros padres. El Ministro que suscribe, sin apartarse del ejemplo de sus predecesores, no podia abandonarla; así es que desde que por segunda vez se ha hecho cargo del importante departamento á cuyo frente se halla por dignacion de V. M. ha consagrado preferente atencion á un punto de tanta trascendencia en el gobierno y régimen de nuestras provincias ultramarinas.

Causas lamentables de todos conocidas, ajenas unas á la intervencion y á la accion de España, y hasta superiores á la voluntad de los pueblos y Gobiernos de ambos hemisferios; hijas otras de la hostilidad con que hemos sido tratados por algunas Repúblicas americanas, han entorpecido y dificultado algun tanto el comercio de nuestras Antillas. Remover en absoluto esas causas y desvanecerlas, no era empresa para acometida con esperanzas de éxito inmediato; atenuar sus efectos y neutralizar la perniciosa influencia que ejercen en las fortunas privadas, ya es camino, si no fácil, accesible; y esto es lo que se propone hacer el Gobierno en la ocasion presente.

Advertido y seguro de que en en la isla de Cuba, por efecto de las causas indicadas, se halla paralizada la extraccion de uno de sus mas ricos y mas estimados artículos de produccion, en términos de que puede graduarse en 28 millones de escudos por lo menos el valor de lo que, estancado por las circunstancias del momento, priva de esta suma al comercio, á la industria y á la agricultura, y de sus productos al Tesoro, no podia permanecer impasible. En su particular cuidado por aquellos paises, no cabe ver sin intentar el remedio, consumarse la ruina ó lastimarse profundamente los intereses de los

fieles habitantes de una provincia, que en todas las ocasiones graves y en todos los conflictos mas angustiosos han acudido apresuradamente en auxilio de la madre patria, y no han perdonado ningun género de sacrificios para contribuir á su ventura.  
Llegada era, pues, la oportunidad de que juntamente con los medios de proteccion y defensa, que en el terreno de la fuerza son inherentes á la accion de todo poder público, pusiera en juego los económicos, de que en gran parte depende acaso la absolucion de la presente crisis.

Sin contar con otros elementos de mas difícil remocion, lo primero que se observa al examinar los hechos apuntados, en sus condiciones de actualidad, es que la esportacion del artículo mas importante cuyo cambio ó venta se hallan paralizados sufre un gravamen que forma parte de los ingresos del Tesoro. Sean los que fueren los defectos del impuesto á que se alude, y los inconvenientes, peligros y fraudes de su percepcion, mientras no existiese siquiera sospecha de que dificultaba la concurrencia con iguales productos de otros lugares, tolerable podia

ser que se mantuviese, al menos, mientras una sustitucion de ingresos mejor combinada y mas perfecta no venia á reemplazarle; pero tan luego como ciertos hechos, siquiera sean accidentales, dejan entrever la probabilidad de que el derecho de esportacion, ya que no razon única, sea razon concertada con otras para producir el fenómeno económico de que se ha hablado, la franquicia por parte del Gobierno no podia ni debia hacerse esperar.

Al aprobarse la reforma en la percepcion del diezmo, y presentar á V. M. los presupuestos de 1865 á 1866 y de 1866 á 1867, se espuso que por ningun concepto entraba en los propósitos de la Administracion llevar á cabo novedades en el impuesto que aumentaran las cargas del contribuyente. Há poco que dijo el Ministro que suscribe al Gobernador superior civil de la isla de Cuba cuánto se cuidaria de hacerlas menos gravosas, con el fin de dejar mayor libertad para la prosperidad y acrecentamiento de los intereses todos que demandan favores tan señalados.

Es por lo tanto ajustada á estos principios la medida que se propone, bien que transitoria como sus causas, é interina como tienen que serlo todas aquellas que solo es posible adoptar definitivamente cuando en conjunto se llevan á cabo reformas mas ó menos trascendentales en la percepcion y organizacion de los impuestos.

No se ocultan ciertamente al Gobierno las objeciones á que se presta su acuerdo; pero á todas antepone su gran deseo de contribuir al bienestar de la isla de Cuba y al creciente progreso de su riqueza, con lo cual, sobre llenar uno de sus mas gratos deberes, se cunda cumplidamente las siempre benéficas miras de V. M.

Diráse tal vez que no son los derechos de esportacion los que retraen de la compra en el lugar de la produccion de los artículos gravados, y en los puntos de depósito y consumo, sino la crisis mer-

cantil y económica de toda Europa por efecto de la guerra, y en particular la normal y desastrosa situacion del mercado inglés.

Añadiráse tambien que se irrogan grandes perjuicios con la reforma á los navieros y armadores españoles.

Aun siendo cierto lo primero, es indudable que mientras subsista, nada gana el Tesoro con el derecho de esportacion si no se extraen los artículos faltos de cómoda y lucrativa venta; y como no se puede negar que la suspension del derecho habrá de estimular el movimiento, hoy paralizado, la franquicia además de contribuir á hacer efectivos beneficios agrícolas é industriales, en la actualidad interrumpidos ó difíciles, proporcionará que á su sombra crezca la riqueza de la propiedad, crezcan los elementos de cultivo, y se aumenten los recursos que hayan de refluir sobre el consumo, aumentando la importacion y con ella las demás ventajas que son su legítima consecuencia. Así reemplazará la actividad de los cambios y de las transacciones en provecho de todos, á la inercia con la cual pierde el Tesoro, y pierde mucho la fortuna de los particulares.

Respecto á los navieros, no debe olvidarse, si se ha de juzgar con exactitud la objecion, que en la actualidad no es el régimen arancelario lo que les perjudica, sino causas independientes y extrañas al mismo. Mientras subsistan, sobre todo en los mares regionales de América, nuestro pabellon no es ciertamente el que mejor puede cubrir la mercancia. Hay, pues, una clase, lastimada hoy por lo que es ajeno completamente al derecho de esportacion, cuya diferencia de gravámen en razon de la bandera para nada le aprovecha.

Si se dificulta el transporte bajo la bandera nacional, lo mismo la conservacion del derecho que su mayor importancia contra el buque extranjero, sin utilidad alguna para nadie, perjudican á consumidores y productores y al Tesoro, en cuanto contribuyen á la paraliza-

cion de las ventas. La supresion interina no agravará por consiguiente el mal que pueda haber en condicion de los navieros, y en cambio fomentará los demás elementos de riqueza con todas sus consecuencias, conforme se ha demostrado.

Además, segun los datos del movimiento comercial marítimo de la isla de Cuba, es evidente que la gran masa de esportacion de los artículos sujetos al derecho cuyo cobro se ha de suspender, va á los mercados extranjeros, y en su mayor parte en buques extranjeros se trasporta.

El punto de consumo mas inmediato para los azúcares se halla completamente cerrado á los barcos españoles desde el acta del Congreso de los Estados Unidos de 30 de Junio de 1834. La reforma, aunque transitoria, puede abrirlos desde luego, segun los términos del acta misma; y si en algun tiempo pierde aquel carácter, entonces, lejos de haber ocasionado un daño á nuestra navegacion, servirá para que nuestros buques frecuenten puertos á los que hoy no arriban.

Todavía los temores de perjudicar y hacer competencia ruinosa á ciertos y determinados productores peninsulares, podrian invocarse para combatir una propuesta que en sí misma tantas ventajas entraña; pero esos mismos datos del movimiento mercantil insular los desvanecen completamente. Con un recargo de 50 por 100 del derecho de esportacion, la bandera extranjera lleva á mercados extranjeros el 70 por 100 próximamente del producto total del artículo á que se alude, estraido de la isla de Cuba. No cabe imaginar siquiera que si en condiciones tales la produccion peninsular se halla exenta de peligros, de ellos se vea amenazada al desaparecer los recargos, y hasta el derecho mismo cuya falta ha de proporcionar aumento de consumo en los mercados que ya lo absorben en mayores cantidades.

Bastarian las consideraciones espuestas para justificar y abonar

la resolucion que á V. M. se somete. Otra hay sin embargo, que tambien se ha tenido muy en cuenta al concebir el pensamiento de que se suspenda temporalmente el cobro de los derechos de esportacion.

Los gastos necesarios para producir en la isla de Cuba aquellos artículos que el derecho grava, y que mas pingües rendimientos ofrecen al contribuyente, en término mas ó menos largo, tienen que pasar por grandes modificaciones. La cuestion de proveer al trabajo y de retribuirlo ha de constituir por mucho tiempo, cualesquiera que sean las soluciones de los problemas económicos de aquella Antilla una de las mayores y mas trascendentales dificultades de la produccion. Seria pecar de imprevisor, si anticipándose á los sucesos, el Gobierno no preparara, aunque no sea mas que por via de ensayo, los medios de asegurar con mayores facilidades para la enajenacion y el consumo los elementos que la agricultura y la industria requieren si han de concentrar sus fuerzas, mejorar los cultivos, organizar la division del trabajo mismo, y tener los recursos que el costo del servicio prestado por el hombre exigirá en su dia. Este solo punto de vista, aunque otros no hubiera, daria la medida de toda la importancia que en la esencia tiene la supresion, bien que por ahora transitoria, del derecho de esportacion.

Atendida su magnitud, las consecuencias á que ha de dar margen y la trascendencia de toda resolucion y acuerdo que con él se relacione, bien podria parecer pequeña la cuestion de Tesoro y de recaudacion. Sin embargo, de ella no se ha prescindido, que si justo es buscar cuanto á la riqueza privada puede venir en auxilio, grave falta seria no preocuparse para nada de lo que importa al Estado y á la perfecta solvencia de las obligaciones que garantiza y de que responde. La integridad de los ingresos necesarios para esas obligaciones se espera de la resolucion misma que aparentemente ha de

desmembrarlos. Dado el impulso á las transacciones mercantiles que hoy languidecen, él imprimirá nuevo vigor á las fuerzas productoras del país, y estas, cobrando el desarrollo de que son susceptibles sin violencia ni daño alguno para nadie, brindarán con mas seguros y mas crecidos medios de acudir á todas las atenciones del servicio público. De la actual paralización que retiene en las fincas y en los depósitos los mas preciados productos, nada pueden esperar la fortuna privada y los intereses del Estado; de las medidas intentadas para que cese, unos y otros pueden prometerse, merced á las múltiples combinaciones del cambio, del crédito, de la importación y del consumo, los mas lisonjeros y mas pringües resultados.

En último término firme el Gobierno en su propósito de que lo pagado por el contribuyente sea lo que ingrese en arcas públicas, sin desmembración de ningún género, á cuya gran reforma se encaminarán siempre todos sus esfuerzos, y no menos decidido á que se convierta en hecho el alivio en la forma y en la esencia de los gravámenes que está llamada á sufrir la riqueza en todas sus manifestaciones, los mayores ingresos que espera obtener por efecto de las mejoras planteadas, al parecer con éxito seguro, para el cobro de ciertos rendimientos autorizados en la actualidad, compensarán desde luego los quebrantos que la supresión semestral del derecho de exportación ocasione, y permitirán esperar con ánimo tranquilo las consecuencias todas, probablemente beneficiosas para el Tesoro, de la resolución que ahora se adopta.

Tales son las consideraciones en que el Ministro que suscribe se funda para someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el siguiente Proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1866.

Señora.—A L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Castro,

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me

ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación en la Gaceta de la Habana del presente decreto, se suspenderá por el término de seis meses, en todas las Aduanas de la isla de Cuba el cobro de los derechos de exportación que gravan los artículos designados en el Arancel vigente.

Art. 2.º La franquicia otorgada por el artículo anterior librára, sin distinción de bandera, á las exportaciones que se hagan en el período indicado de todo pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora ni en tiempo alguno pueda exigirse á los esportadores, dueños ó consignatarios, la entrega de lo que hubieran debido aduandar durante los seis meses, contados desde la publicación en la Habana de esta medida, por razón del derecho arancelario cuyo cobro se suspende.

Art. 3.º Como consecuencia de lo determinado en los dos artículos precedentes, mientras dure el plazo de la suspensión en el cobro á que se refieren, no se exigirá garantía alguna en las Aduanas de la isla de Cuba para responder de que los buques conductores de efectos gravados con los derechos de exportación desembarcarán sus cargamentos sola y exclusivamente en puertos españoles.

Art. 4.º Los Administradores de Aduanas y Autoridades de Marina de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del tráfico y de la exportación, facilitarán á las dependencias centrales de Hacienda encargadas de la gestión de las rentas los datos estadísticos necesarios para determinar la cuantía de los artículos esportados y la suma de los derechos de que se les releva.

Art. 5.º Por el Ministro de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Zaránz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Ultramar,  
Alejandro Castro.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866, núm. 219.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuación de la Ley sobre aguas.

### TITULO QUINTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

#### CAPITULO XII.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.*

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.*

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque contruidos por conce-

sionarios de estas, y á menos de haberse las reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.*

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio

de obras de arte haya que destruir fábricas, presas u otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego u otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, procederá la espropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegación en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados esclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion u ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policia del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en el tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa ni las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediara fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes u otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas u otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

(Se continuará.)

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

Personal de montes.

#### RECTIFICACION.

El plazo de cuarenta dias señalado en el Boletin oficial, número

102, correspondiente al viernes 22 del actual, para que los aspirantes á la plaza vacante de guarda mayor de montes del partido de Santa María de Nieva presenten sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, queda limitado á 10 dias, á contar desde esta fecha.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Segovia 25 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### VIGILANCIA.

Los guardas rurales del término del pueblo de Mozoncillo han entregado al Alcalde una vaca que encontraron perdida en los sembrados; y como se ignore á quien pertenecia se anuncia en este periódico oficial para que con las formalidades convenientes pueda reclamarse de dicha autoridad la entrega del espresado animal. Segovia 25 de Agosto de 1866. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la vaca.

Edad de 5 á 6 años, pelo negro con raya coneja en el espinazo y tiene un clavo atravesado en la punta del asta izquierda.

#### Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto el remate de viveres y utensilio para los niños huérfanos y ancianos del Hospicio, anunciado en el Boletin oficial de la provincia de 30 de Julio último, número 92, por falta de licitadores, la Junta, en sesion de 20 del corriente, ha dispuesto se publique por segunda vez bajo los mismos precios y plan de condiciones consignadas en aquel, y las proposiciones en pliego cerrado con sujecion al modelo que acompaña; señalándose para esta nueva subasta el viernes 7 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en el sitio de costumbre.

#### Artículos que se subastan.

Viveres.	Escudos.	Mils.
Arroz: 96 arrobas á 5 escudos 300 mils. una.	516	800
Garbanzos: 26 fanegas á 16 eses. una.	416	
Alubias: 50 arrobas á 2 escudos 800 mils. una.	84	
Aceite: 154 arrobas á 6 escudos 600 mils. una.	884	400
Pimiento: 55 arrobas á 5 escudos 600 mils. una.	184	800

1866

#### Utensilio.

Jabon: 20 arrobas á 6 escudos 400 mils.

#### Resúmen.

Primer remate: viveres. 4886  
Segundo remate: utensilio. 128

Total general. 2.14

Segovia 24 de Agosto de 1866. —El Presidente, Marqués de Casa Pizarro. —P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. N. vecino de... se obliga á suministrar de su cuenta y riesgo todos los géneros comprendidos en el artículo de viveres para el Hospicio provincial, anunciados en el Boletin oficial de... por la cantidad de... (en letra) bajo las condiciones formadas al efecto, de que se halla enterado.

(Fecha y firma)

Otro por el mismo orden para el utensilio.

#### SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se ha dispuesto se amplie hasta el dia 15 de Setiembre próximo el plazo para admitir al cange los sellos de Correos de veinte céntimos de escudo, desde cuya fecha no se admitiran los que se presenten con dicho objeto. Segovia 23 de Agosto de 1866. —Rafael García Tapia.

#### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y de Hacienda de su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregón á don Rafael Avallia, Administrador de loterías que fué de esta capital, para que en el término de diez dias comparezca y se presente á disposicion de este Juzgado en la cárcel nacional de la misma, á dar sus descargos en la causa que contra él instruyo por desfalco de caudales de dicha Administracion, que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, apercibido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. —Tomás Miquel Lloret. —Por mandado de S. S. Pablo Huertas Garay y Obregon.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 23 del corriente se ha perdido entre esta Ciudad y la Granja una carta con cinco mil reales en billetes y un porta-monedas con veintin duros en oro. La persona que lo hubiere encontrado y quisiera devolverlo á su dueño, podrá entregarlo en casa del Sr. Conde de Guevara, Plaza de San Andrés, núm. 7, donde se le darán todas las señas y se le gratificará.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oadero.